



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>SUCESIÓN INTESTADA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MARIA BARBARA LUNA, EMIDI RAMIREZ LUNA, FLOR ENITH RAMIREZ LUNA, MIRELLA RAMIREZ LUNA y JENNY RAMIREZ LUNA.</i>
<i>APODERADO</i>	<i>LEONARDO HERNANDEZ PARRA</i>
<i>CAUSANTE</i>	<i>ABRAHAM RAMIREZ ADAMES</i>
<i>RADICACIÓN</i>	<i>1859240890012020-00048-00</i>

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante **ABRAHAM RAMIREZ ADAMES** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 20 de febrero de 1998 en San Vicente del Caguán, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio en esta localidad.

Revisada la documentación allegada, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 84, 488 y, 489 y 490 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **ABRAHAM RAMIREZ ADAMES** quien se identificada con cédula de ciudadanía No. **4.965.999**, quien tuvo su último domicilio en Puerto Rico, Caquetá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 20 de febrero de 1998, en San Vicente del Caguán, Caquetá.

SEGUNDO: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, conforme a lo normado en el Artículo 490 del C. G. del Proceso, concordante con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá únicamente a incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes relictos objeto de herencia, una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el numeral anterior.



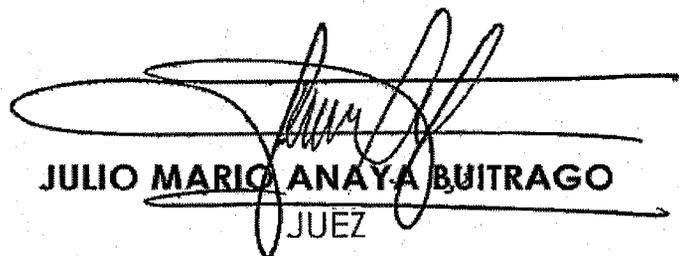
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

CUARTO: Reconózcase a la señora **MARIA BARBARA LUNA** identificada con la CC. 26.644.387, como heredera del causante **ABRAHAM RAMIREZ ADAMES**, en su calidad de cónyuge sobreviviente y a las señoras **EMIDI RAMIREZ LUNA** titular de la CC. 1.115.940.227, **FLOR ENITH RAMIREZ LUNA** titular de la CC. 1.117.813.577, **MIRELLA RAMIREZ LUNA** titular de la CC. 1.124.831.344 y **JENNY RAMIREZ LUNA** titular de la CC. 1.117.817.654, como herederas del causante **ABRAHAM RAMIREZ ADAMES**, en su calidad de hijas legítimas, quienes tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acredita como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y avaluó.

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional – Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

SEXTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, con la cédula de ciudadanía 79.908.692 de Florencia, Caquetá y T.P. 119.375 C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos.

NOTIFÍQUESE;


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandada: MONICA LEGRO FLORIANO
Radicación: 185924089001-2019-00078-00

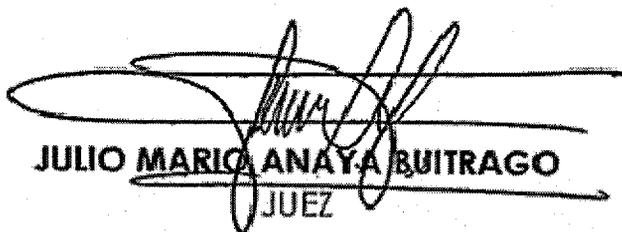
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó el emplazamiento de la demandada MONICA LEGRO FLORIANO, precisa que ignora el lugar donde puede ser citada y conforme a la devolución de notificación judicial expedida por la empresa de correo A-1 ENTREGAS S.A.S obrante a folio 93 del c. principal, motivo <NO RESIDE>, con el respectivo sello y firma, este Juzgado accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, en tal razón se dispondrá el emplazamiento de la ejecutada MONICA LEGRO FLORIANO titular de la cedula de ciudadanía No. 30.521.325, procediendo de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada MONICA LEGRO FLORIANO titular de la cedula de ciudadanía No. 30.521.325, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem; para lo cual se procederá únicamente a incluirla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JULIO MARIA ANAYA BUITRAGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

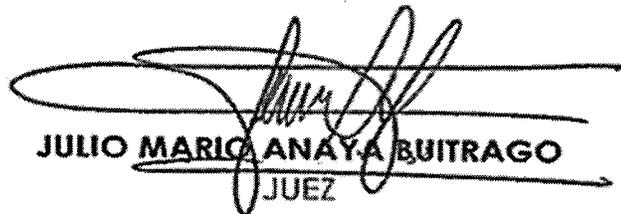
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandada : DIVA TIQUE TIQUE
Radicación : 1859240890012018-00093-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, no fue objetada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE;


JULIO MARÍA ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020).

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes: VERONICA CASTRO QUINTERO y MARIO HERNEY
COMETA TOPAL
Radicado: 18592408900120200000200

Se encuentra a Despacho la solicitud de Matrimonio Civil, presentada por los señores **VERONICA CASTRO QUINTERO y MARIO HERNEY COMETA TOPAL**, quienes manifestaron mediante escrito su voluntad de contraer Matrimonio Civil, por consiguiente el Juzgado fijó como fecha y hora para su realización el día 18 de marzo de 2020, a la hora de las 10:00 de la mañana, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de los términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Atendiendo lo considerado, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil solicitado por los señores **VERONICA CASTRO QUINTERO y MARIO HERNEY COMETA TOPAL**.

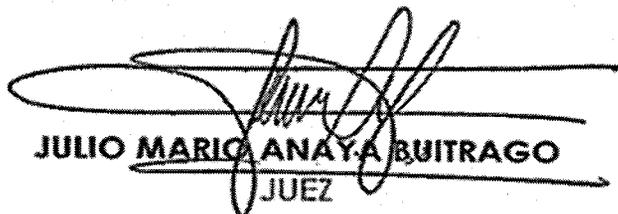
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la solicitud de Matrimonio Civil, presentada ante este juzgado por los señores **VERONICA CASTRO QUINTERO y MARIO HERNEY COMETA TOPAL**, el próximo OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 03:00 DE LA TARDE, la cual se realizará de manera virtual, conforme los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Notifíquese la fecha fijada por el medio más expedito a los interesados y a sus testigos e infórmeles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará y el link de conexión de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

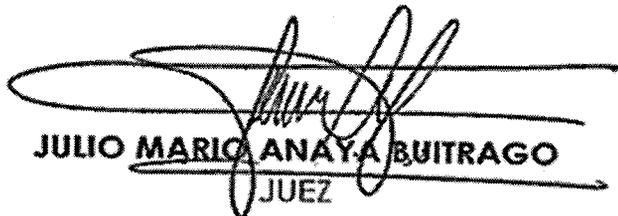
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandada : LEIDY JOHANA RAMIREZ MENDOZA
Radicación : 1859240890012019-00063-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, no fue objetada por las partes dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

> **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE;


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: JOSE ORLANDO MARTINEZ
Radicación: 18592408900120200003800

Se encuentra al Despacho la solicitud impetrada por el abogado de la parte demandante dentro del presente asunto, argumentado la corrección del numeral 1.2 del auto emitido el 13 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago debido a un error aritmético, por cuanto se citó el año 2018 y lo correcto es 2020, para el vencimiento de los intereses moratorios del capital del pagaré.

Una vez revisada la actuación, le asiste razón al peticionario por cuanto se incurrió en un error de digitación en el año de causación de los intereses moratorios, dentro actuación dispuesta el día trece (13) de marzo de 2020 (Fol. 38 C. Principal).

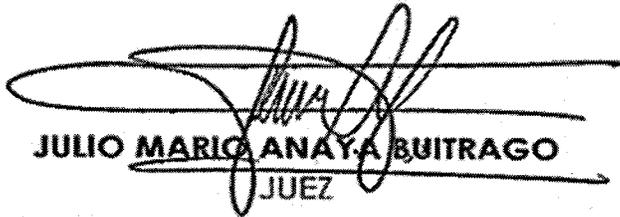
De acuerdo con lo anterior, observa este operador judicial que la corrección es procedente conforme inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) en lo que respecta al numeral 1.2, el cual quedará en los siguientes términos:

- 1.2. *Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1., a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

NOTIFÍQUESE.


JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ